Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 20 de mayo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz,en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa Nº. **3262-21-EP**, **acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de febrero de 2021, la compañía Impormavi Ecuador S.A presentó acción de protección en contra de Industria Maderera San Gerónimo Cia. Ltda. alegando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad.[1] Este juicio fue signado con el No. 09292-2021-00380.

2. La Unidad Judicial Penal Sur del cantón Guayaquil, mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2021, aceptó la demanda y dejó sin efecto el acto administrativo No. 12792. Inconforme con la decisión la compañía Industria Maderera San Gerónimo Cía. Ltda., y el Ministerio de Agricultura y Ganadería interpusieron recurso de apelación.

3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2021, rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Sobre esta decisión, la compañía Industria Maderera San Gerónimo Cía. Ltda., interpuso recursos de aclaración y ampliación.

4. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, negó los recursos de aclaración y ampliación.

[1]El señor Segundo Maquilón Meza vendió un predio de 36.10 hectáreas en el sector Chongón, cantón Guayaquil a la compañía Impormavi Ecuador S.A, propiedad que el señor Meza adquirió mediante una providencia de adjudicación No. 1904G00231 emitida por el Director Distrital del Guayas de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. Asi, la acción de protección fue presentada debido a que Conrado Rufino Noblecilla Vargas representante legal de la compañía Industria Maderera San Gerónimo Cía. Ltda. a juicio de la compañía Impormavi Ecuador S.A. realizaba acciones infundadas con la finalidad que la autoridad reconozca como suya una de las propiedades de la compañía Impormavi Ecuador S.A., amparándose en el acto administrativo No. 12792 emitido por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), a favor de la Industria Maderera San Gerónimo Cía. Ltda.

5. El 27 de septiembre de 2021, la Industria Maderera San Gerónimo Cía. Ltda., presentó acción extraordinaria de protección en el caso No. 09572-2020-03578, caso que corresponde a una acción de medidas cautelares entre las mismas partes.

6. El 19 de octubre de 2021, la compañía Industria Maderera San Gerónimo Cía. Ltda. (en adelante **''la accionante''**) presentó un escrito dentro de la causa No. 09292-2021-00380, afirmando que se había presentado acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 19 de julio de 2021 (en adelante **''sentencia impugnada''**) emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pero indica que erradamente se había presentado en la causa de medidas cautelares entre las mismas partes.

Consideraciones previas.

7. La acción extraordinaria de protección ingresada en el proceso No. 09572-2020-03578 de medidas cautelares, ingresó a la Corte Constitucional y fue signada con el caso No.154-22-EP, y mediante sorteo reglamentario recayó a conocimiento de la Jueza Carmen Corral Ponce.

8. Dentro de la causa No. 154-22-EP, la parte accionante presentó un desistimiento alegando que la acción propuesta era contra la decisión dictada en la acción de protección entre las mismas partes, en consecuencia, mediante auto de fecha 8 de abril de 2022, se aceptó el desistimiento de la demanda de acción extraordinaria de protección en el caso No. 154-22-EP; y se remitió el expediente donde constaba la acción extraordinaria de protección original para ser conocida en la causa No. 3262-21-EP que nos ocupa.

II.Objeto

9. La decisión antedicha es susceptible de ser impugnada por parte de la accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III. Oportunidad

10. La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante "CRSPCCC").

11. A pesar de que la accionante cometió un error e ingresó la demanda de acción extraordinaria de protección en un proceso distinto al correspondiente, esta Corte evidencia que la demanda está encaminada a impugnar la sentencia del presente proceso. Y que la accionante cometió un *lapsus calami* al momento de ingresar el número del proceso; en consecuencia, la demanda ha sido presentada el 27 de septiembre del 2021, y

el auto de aclaración y ampliación fue emitido y notificado el 30 de agosto de 2021, la demanda ha sido presentada dentro del término oportuno.

IV. Requisitos

12. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

13. La accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.l) y seguridad jurídica (artículo 82).

14. La accionante establece que la sentencia: *"(...) vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Artículo 82 de la Norma Suprema en lo tocante a los Principios en que se fundamente (sic) el Estado Constitucional de Derechos y Justicia establecidos en la norma suprema, en los instrumentos Internacionales de Derecho Humanos y en el contenido de la Jurisprudencia Constitucional emitida por esta Corte, por una parte, y en las normas de rango subconstitucional aplicables por las autoridades administrativas y por los jueces que ejercen Control de Constitucionalidad"*.

15. Finalmente, menciona que: *"(...) la Sentencia impugnada no ha sido debidamente motivada al ser carente de razonabilidad, de lógica y de pertinencia en cuanto a la aplicación de las normas correspondiente (sic), por lo que dicha resolución deberá declararse nula"*.

VI. Admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

17. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

18. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por

qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.[2]

19. De la revisión de los argumentos expuestos en los párrafos 14 y 15 *supra*, la accionante señala los supuestos derechos vulnerados; sin embargo, no presenta una justificación jurídica del porqué la decisión impugnada ha vulnerado dichos derechos, sino que se limita a afirmar la supuesta lesión de derechos. En consecuencia, incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC: *''1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;''*.

20. Visto que la demanda se encuentra incursa en uno de los presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

21. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3262-21-EP.**

22. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver los expedientes al juzgado de origen; esto es, tanto el proceso No. 09572-2020-03578 como del proceso No. 09292-2021-00380.

Firmado electrónicamente por:
XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 20 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN